

Expediente: 118/21-I3

Carátula: **IOSA FERNANDO RAFAEL C/ ARRIETA JOSE EDUARDO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES MULTIFUEROS (DOC CJM) N°1**

Tipo Actuación: **ASUNTOS ORIGINARIOS INTERLOCUTORIA**

Fecha Depósito: **27/12/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20254986586 - IOSA, FERNANDO RAFAEL-ACTOR

90000000000 - ARRIETA, JOSE EDUARDO-DEMANDADO

20254986586 - IBRI, WALTER DANIEL-POR DERECHO PROPIO

20243404003 - ANDRES E IVAN MUHIC S.A.S., -APODERADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones Multifueros (Doc CJM) N°1

ACTUACIONES N°: 118/21-I3



H30840103820

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCESIONES - CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

SALA DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES

SENTENCIA

JUICIO: IOSA FERNANDO RAFAEL c/ ARRIETA JOSE EDUARDO s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N° 118/21-I3.

CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMAN

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la regulación de honorarios de Alzada solicitada por el Dr. Walter Daniel Ibri, por derecho propio y;

CONSIDERANDO:

Viene a conocimiento y resolución del Tribunal la presente causa a fin de regular honorarios al letrado Dr. Walter Daniel Ibri, por las actuaciones cumplidas en esta Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por el letrado Maximiliano Álamo, en representación de la firma Andrés e Iván Muhic S.A.S en contra de los puntos II) III) y IV) de la sentencia de fecha 03/04/2025, que fuera resuelto por esta Sala mediante sentencia de fecha 18 de Agosto de 2025.

En el caso, se debe regular honorarios en esta instancia al letrado Ibri, por las actuaciones profesionales cumplidas en el marco del presente Incidente N° 3 en virtud del recurso de apelación en contra de la sentencia 03/04/2025.

Pero se advierte que al darse la actuación del letrado en el marco de un recurso de apelación en una cuestión incidental, resulta necesario que se haya practicado regulación por dicho incidente, advirtiéndose que de las constancias de autos se desprende que no se practicó una regulación de honorarios por dicho incidente, en consecuencia, al no existir pautas para la determinación, conforme a las expresas previsiones de los arts. 51, 59 y concordantes de la ley 5.480, torna imposible momentáneamente la regulación de honorarios por el recurso de apelación en contra de la sentencia 03/04/2025 que fuera resuelto en autos mediante sentencia dictada por esta Cámara en fecha 18 de Agosto de 2025, por resultar la misma prematura.

Así lo tiene dicho la doctrina "Cuando no se ha determinado la base de primera instancia, o la regulación no se encuentra firme, resulta prematuro el pedido de regulación por las actuaciones de segunda instancia (CCCC la. Tuc., 'Cabrera c/ García s/reivindicación', 27/85/91 (). Esa regla sufre excepción en supuestos particulares en que se evidencia que no podrá satisfacerse la misma, v.gr. porque el deudor es insolvente, o el actor ha sido desinteresado o se presume que lo ha sido. En esos supuestos y similares corresponde que se practique la regulación, aunque obviamente no podrá ser íntegra." (conf. Brito-Cardozo de Jantzon, 'Honorarios...', Ed. El Graduado, abril de 1.993").

Por lo analizado, corresponde no hacer lugar -por ahora- a la regulación de honorarios por el recurso de apelación relacionado a dicha cuestión incidental, debiéndose remitir los presentes actuados al Juzgado de origen para que, oportunamente, y regulados los honorarios pertinentes, el Sr. Juez A quo proceda a elevarlos a esta Alzada a efectos de la regulación de honorarios por las actuaciones relacionadas con la sentencia de fecha 18 de Agosto de 2025.

Que por ello y lo dispuesto en los arts. 14, 15, 38, 51, 59, 62 y concordantes de la ley 5.480, se:

RESUELVE:

Iº) NO HACER LUGAR -por ahora- al pedido de regulación de honorarios formulado por el Dr. Walter Daniel Ibri, debiéndose practicar dicha regulación oportunamente.

IIº) FIRME la presente **COMUNIQUESE** a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán (art. 35 Ley 6059).

HÁGASE SABER

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL ACTUARIO FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL ACTUARIO

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE: DR. ROBERTO R. SANTANA ALVARADO - DRA. ANA CAROLINA CANO (VOCALES). PROC. MIGUEL EDUARDO CRUZ (SECRETARIO).

RNC.

Actuación firmada en fecha 26/12/2025

Certificado digital:
CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

Certificado digital:
CN=CANO Ana Carolina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27221275506

Certificado digital:
CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

